



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Bogotá D.C. 29 de febrero de 2011

Al contestar cite este número  
2012EE37315  
84 /29-02-12

2012 MAR 13 A 9:28

096977

Señor  
DIEGO REYES RAMIREZ  
Gerente General  
Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad  
Calle 64 C 88 A 44  
Bogotá D.C.

Asunto: Sus consultas radicadas con los números 2012ER5834 y 2012ER12675 del 20 de enero y 10 de febrero de 2012.  
Tema: Impuesto sobre vehículos automotores

Respetado Señor Reyes:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto Distrital 545 del 29 de diciembre de 2006, compete a este Despacho interpretar de manera general y abstracta la aplicación de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos.

#### CONSULTA

1. ¿Que se debe entender cómo “..Estar a paz y salvo en el pago de los impuestos sobre vehículos automotores...”?
2. ¿A través de qué documento de carácter público, el ciudadano puede demostrar ante la autoridad de tránsito competente que se encuentra a “..Paz y salvo en el pago de impuestos sobre vehículos automotores...”?
3. Al tenor de lo dispuesto en el contenido en las leyes 527 de 1999, 1437 de 2011 y el Decreto 0019 de 2012, ¿Se puede entender que el reporte electrónico que reposa en la página Web [www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co), es el elemento probatorio mediante el cual se puede constatar la información sobre “...paz y salvo en el pago de impuestos sobre vehículos automotores...”, ó en su concepto, ¿Es necesario que el usuario aporte otro documento?, ¿Cuál y bajo que parámetros formales?
4. ¿Cuál es el término en que una vez afectado el pago de las obligaciones tributarias relacionadas con el impuesto sobre vehículos automotores, se incorpora a la página Web [www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co) el reporte respectivo?
5. Al tenor de lo normado en el artículo 15 del Decreto Ley No. 0019 de 2012, ¿cuáles serán las condiciones tecnológicas y operacionales para que esta entidad que cumple funciones públicas relacionadas con la prestación de los servicios administrativos de los Registros vehiculares del Distrito, se pueda conectar a los registros públicos de certificados tributarios de competencia de esa Secretaría, para la validación del requisito de que trata la presente solicitud?
6. ¿Quién asumiría el costo del pago de los impuestos que resulten irregulares, es decir que se acepten trámites con el soporte que alegan los usuarios, pero que realmente no fueron pagados?

#### RESPUESTA

Es procedente informarle, que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes en donde se determina de manera particular

Sede Administrativa CAD  
Carrera 30 N° 25 – 90  
Sede Dirección Distrital  
de Impuestos de Bogotá - DIB:  
Av. Calle 17 N° 65 B – 95  
PBX 369 2700 - 338 5000  
[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)  
Información: Línea 195



BOGOTÁ  
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo éstos parámetros se absolverá la consulta formulada de manera general.

Procederemos a absolver sus inquietudes en el siguiente orden:

Respecto a las **preguntas 1, 2, 3 y 6**, señalaremos:

Con la entrada en vigencia del Decreto Distrital 807 de 1993, se elimina la expedición de paz y salvo por los impuestos y contribuciones distritales, situación que se torna lógica al implementarse en la Ciudad Capital a partir del año 1994, el sistema declarativo, el cual no es compatible con los paz y salvos, dado que el expedir un documento de estas características restringiría a la Administración Tributaria su facultad fiscalizadora.

Por esta razón el cumplimiento de la obligación tributaria se acredita con la presentación en debida forma del formulario de declaración y pago del impuesto, a tal punto que el artículo 32 del Decreto Distrital 807 de 1993, establece:

**ARTICULO 32. DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.**

*Los contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores, estarán obligados a presentar una declaración por cada vehículo automotor y por cada año.*

*PARÁGRAFO: En la declaración a que se refiere este artículo, podrá exigirse, junto con el impuesto señalado, la declaración y pago de otros tributos o derechos distritales relacionados con los vehículos automotores.*

Como se aprecia la normativa tributaria determina que con la declaración del impuesto sobre vehículos automotores presentada, se acredita el cumplimiento de la obligación, por lo cual se hace necesario revisar las obligaciones tributarias existentes dentro del ordenamiento tributario, para ello partimos de lo expresado por el Doctor Luis Enrique Betancourt Builes en su ponencia de las obligaciones instrumentales que recoge el Tomo I, página 265, de las memorias No. 21, editadas por el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, que señala:

*“La doctrina clásica divide el derecho tributario, en derecho material y en derecho formal o instrumental, así mismo, la Jurisprudencia y la Doctrina colombiana acepta que el “denominado deber de contribuir a los gastos e inversiones del Estado” que consagra en su artículo 95 ord. 9 de la Constitución Política, está conformado:*

- 1. Por la obligación típica de dar o pagar el tributo correspondiente, lo que constituye la llamada “obligación tributaria sustancial”, y*
- 2. Por las demás obligaciones de dar (no típica), de hacer, de no hacer y de soportar, que constituyen las denominadas “obligaciones formales o instrumentales.”*

La obligación sustancial tributaria, es una obligación positiva de dar de contenido patrimonial a cargo del sujeto pasivo tributario y a favor del sujeto activo (Distrito Capital).

Las obligaciones instrumentales tienen como finalidad principal la de servir de medio o camino para lograr que los ingresos de la obligación sustancial, con que deben contribuir los sujetos pasivos tributarios, lleguen efectivamente a su destino, es decir, a las arcas del Estado.

Sede Administrativa CAD  
Carrera 30 N° 25 – 90  
Sede Dirección Distrital  
de Impuestos de Bogotá - DIB:  
Av. Calle 17 N° 65 B – 95  
PBX 369 2700 - 338 5000  
www.haciendabogota.gov.co  
Información: Línea 195



**BOGOTÁ**  
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo éstos parámetros se absolverá la consulta formulada de manera general.

Procederemos a absolver sus inquietudes en el siguiente orden:

Respecto a las **preguntas 1, 2, 3 y 6**, señalaremos:

Con la entrada en vigencia del Decreto Distrital 807 de 1993, se elimina la expedición de paz y salvo por los impuestos y contribuciones distritales, situación que se torna lógica al implementarse en la Ciudad Capital a partir del año 1994, el sistema declarativo, el cual no es compatible con los paz y salvos, dado que el expedir un documento de estas características restringiría a la Administración Tributaria su facultad fiscalizadora.

Por esta razón el cumplimiento de la obligación tributaria se acredita con la presentación en debida forma del formulario de declaración y pago del impuesto, a tal punto que el artículo 32 del Decreto Distrital 807 de 1993, establece:

**ARTICULO 32. DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.**

*Los contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores, estarán obligados a presentar una declaración por cada vehículo automotor y por cada año.*

*PARÁGRAFO: En la declaración a que se refiere este artículo, podrá exigirse, junto con el impuesto señalado, la declaración y pago de otros tributos o derechos distritales relacionados con los vehículos automotores.*

Como se aprecia la normativa tributaria determina que con la declaración del impuesto sobre vehículos automotores presentada, se acredita el cumplimiento de la obligación, por lo cual se hace necesario revisar las obligaciones tributarias existentes dentro del ordenamiento tributario, para ello partimos de lo expresado por el Doctor Luis Enrique Betancourt Builes en su ponencia de las obligaciones instrumentales que recoge el Tomo I, página 265, de las memorias No. 21, editadas por el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, que señala:

*“La doctrina clásica divide el derecho tributario, en derecho material y en derecho formal o instrumental, así mismo, la Jurisprudencia y la Doctrina colombiana acepta que el “denominado deber de contribuir a los gastos e inversiones del Estado” que consagra en su artículo 95 ord. 9 de la Constitución Política, está conformado:*

- 1. Por la obligación típica de dar o pagar el tributo correspondiente, lo que constituye la llamada “obligación tributaria sustancial”, y*
- 2. Por las demás obligaciones de dar (no típica), de hacer, de no hacer y de soportar, que constituyen las denominadas “obligaciones formales o instrumentales.”*

La obligación sustancial tributaria, es una obligación positiva de dar de contenido patrimonial a cargo del sujeto pasivo tributario y a favor del sujeto activo (Distrito Capital).

Las obligaciones instrumentales tienen como finalidad principal la de servir de medio o camino para lograr que los ingresos de la obligación sustancial, con que deben contribuir los sujetos pasivos tributarios, lleguen efectivamente a su destino, es decir, a las arcas del Estado.

Sede Administrativa CAD  
Carrera 30 N° 25 – 90  
Sede Dirección Distrital  
de Impuestos de Bogotá - DIB:  
Av. Calle 17 N° 65 B – 95  
PBX 369 2700 - 338 5000  
www.haciendabogota.gov.co  
Información: Línea 195



**BOGOTÁ**  
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Dentro de las obligaciones instrumentales, tenemos una muy específica y es la relacionada con la obligación de presentar declaraciones tributarias, enmarcada dentro de la relación jurídico tributaria y mediante la cual se permiten la determinación del tributo.

Este deber tal y como lo expresa el profesor Juan Rafael Bravo Arteaga en su obra, Nociones Fundamentales de Derecho Tributario, es posiblemente el deber más importante que le corresponde cumplir a los contribuyentes, ya que gracias a su realización el Fisco puede conocer el acaecimiento de los hechos gravados, respecto de un determinado contribuyente, en un lugar y en un tiempo dados, de tal manera que sea posible deducir la existencia en concreto de la obligación tributaria. (...) *La declaración tributaria constituye una confesión hecha por el contribuyente al Fisco desde el punto de vista probatorio, que debe ser considerada como indivisible, salvo prueba en contrario, razón por la cual la declaración tributaria goza del privilegio de la presunción de veracidad.* (Artículo 746 del E.T.N.).

Así mismo en otro aparte del mismo texto señala, respecto de la declaración privada:

"Para el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, es necesario que el sujeto activo tenga conocimiento de tal obligación. Pero no solamente se trata de producir un conocimiento en el sujeto activo, sino también de producir un efecto jurídico, por virtud del cual el sujeto pasivo acepte su obligación tributaria. Tal es el contenido de la liquidación privada, anexa a la declaración tributaria y parte integrante de la misma.

...Sin embargo, su función propia dentro del derecho tributario es perfeccionar formalmente la obligación tributaria, al cumplir los siguientes objetivos: a) trabar la relación jurídica con el sujeto activo, al informarle sobre el sujeto pasivo, el hecho gravado y la base gravable; b) establecer la cuantía de la obligación tributaria, al determinar la base de liquidación y aplicar la tarifa del tributo respectivo, y c) representar un compromiso de pago de la obligación tributaria o la posibilidad de compeler coactivamente a su satisfacción." (Se subraya)

De la misma forma, las declaraciones tributarias están revestidas de la presunción de veracidad al tenor de lo preceptuado en el artículo 746 Estatuto Tributario Nacional que reza:

"Art 746: Presunción de veracidad: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija."

Es decir, que si bien es cierto las obligaciones legales de derecho público y en especial las tributarias la ley dispone su existencia de manera general, es el sujeto pasivo (contribuyente), quien puede conocer si efectivamente se presenta la obligación a su cargo, por ello con la declaración tributaria se logra que ese conocimiento llegue al sujeto activo (Distrito Capital), para así poder hacer efectiva esa prestación a cargo de esa persona.

Así las cosas, la declaración tributaria, se constituye en un acto jurídico en cuanto comporta una conducta humana que produce efectos en derecho, acorde con la normativa tributaria.

Por éstas razones, el procedimiento tributario, basado en que la declaración privada del contribuyente es el reconocimiento de la obligación sustancial; consagra en primera medida que se presume su veracidad (Art. 746 E.T.N), razón por la cual para que la administración pueda desvirtuar la liquidación privada realizada dentro de la declaración se deben desarrollar los procesos de Determinación Oficial ( Capítulo IV y V del Decreto Distrital 807 de 1993) y además

Sede Administrativa CAD  
Carrera 30 N° 25 – 90  
Sede Dirección Distrital  
de Impuestos de Bogotá - DIB:  
Av. Calle 17 N° 65 B – 95  
PBX 369 2700 - 338 5000  
www.haciendabogota.gov.co  
Información: Línea 195



BOGOTÁ  
HUMANANA

consagra específicamente que éstas prestan mérito ejecutivo a favor del sujeto activo (Distrito Capital), (num. 1 art. 828 E.T.N.)

Se debe precisar que teniendo en cuenta la característica propia de las declaraciones tributarias como actos jurídicos generadores de efectos, el régimen del procedimiento tributario Distrital ha estipulado que si bien pueden ser objeto tanto de verificación oficial por parte de la Administración como de corrección por parte del declarante; se fija un momento perentorio en el cual ni la administración ni el declarante pueden efectuar ni las verificaciones, ni las correcciones o modificaciones que le competen; y es ahí cuando se habla que la declaración ha adquirido firmeza, por lo que no es susceptible de las verificaciones oficiales, ni puede expedirse válidamente liquidación oficial o modificación alguna basada en ella, y que por el otro lado, no será susceptible de ser corregida. (Art. 19 y 24 del Decreto Distrital 807 de 1993).

Es así que como la norma lo indica, no es cualquier declaración, es aquella que presenta el contribuyente en debida forma, que partiendo de la voluntad del mismo, puede contener errores o imprecisiones, en cuyo caso corresponde a la administración haciendo uso de las facultades de fiscalización proceder a revisar las declaraciones presentadas y de llegar a ser necesario sancionar conforme con la reglas existentes por inexactitud.

Precisado lo anterior, tenemos que de forma adicional al desaparecer el paz y salvo, se hacía necesario expedir un documento que permitiese a los contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores conocer el estado real de su vehículo en materia tributaria.

Así las cosas y buscando defender el derecho del ciudadano a estar informado sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias presentadas y faltantes, la Administración crea un documento que se denomina **“reporte de declaraciones y pagos”**, el cual se expide de forma sistematizada (presenta información individual con o sin reserva tributaria de la cuenta corriente de cada contribuyente), bien que se obtenga de forma directa en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda Distrital o por medios electrónicos.

El decir que este **“reporte de declaraciones y pagos”**, que se expide a petición del interesado (sin reserva tributaria) o de terceros interesados (con reserva tributaria y datos restringidos en respeto del derecho a la intimidad), da a conocer el estado tributario de las obligaciones de un contribuyente respecto de un determinado tributo, siendo un documento meramente informativo, puede llegar a tener algún grado de validez probatoria, en sustitución de los formularios de declaración cuando los mismo no pueden ser presentados.

En este sentido, debemos concluir, que el contribuyente deberá presentar ante la autoridad de tránsito al momento de adelantar los respectivos trámites, de forma preferible copia de las declaraciones presentadas, sin embargo, de no poseer los originales o copias de estas últimas, es perfectamente válido que para proseguir con el trámite respectivo, el interesado aporte copia del **“reporte de declaraciones y pagos”** obtenido de forma directa o electrónicamente, y con él se pruebe la declaración y pago del tributo.

Por último y en cuanto tiene que ver con las facultades de fiscalización, los artículos 1, 80 y 81 del decreto Distrital 807 de 1993, establecen:

ART. 1º—**Competencia general de la Administración Tributaria Distrital.** De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 161 del Decreto 1421 de 1993 corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización,

Sede Administrativa CAD  
Carrera 30 N° 25 – 90  
Sede Dirección Distrital  
de Impuestos de Bogotá - DIB:  
Av. Calle 17 N° 65 B – 95  
PBX 369 2700 - 338 5000  
www.haciendabogota.gov.co  
Información: Línea 195



**BOGOTÁ**  
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

(...)

ART. 80.—**Facultades de fiscalización.** La Dirección Distrital de Impuestos tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que de conformidad con los decretos 1421 de 1993 y 352 de 2002 le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias distritales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ART. 81.—**Competencia para la actuación fiscalizadora.** Corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos a través del jefe de la dependencia de fiscalización ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe de fiscalización, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

Así mismo el artículo 5º del decreto Distrital 352 de 002, preceptúa:

ART. 5º—**Administración de los tributos.** Sin perjuicio de las normas especiales y lo dispuesto en el artículo 98 de este decreto, le corresponde a la Administración Tributaria Distrital, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales.

De las normas transcritas, se puede concluir que la competencia fiscalizadora y el cobro de las obligaciones tributarias radica de forma exclusiva en la Dirección Distrital de Impuestos, a través de sus dependencias, quedando vedado el ejercicio de estas facultades a cualquier otro tipo de entidad pública o privada en ejercicio de funciones públicas.

Concluyendo en este sentido, que en aquellos eventos en que resulte alguna irregularidad en los pagos que acredita el contribuyente, será la Dirección Distrital de Impuestos la entidad facultada para adelantar los respectivos procesos de fiscalización y cobro de dichas obligaciones, tal como lo señalan las normas arriba referidas.

En lo que tiene que ver con **cuarta inquietud** referente a establecer cuál es el término en que una vez afectado el pago de las obligaciones tributarias relacionadas con el impuesto sobre vehículos automotores, se incorpora a la página Web [www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co) el reporte respectivo, es de señalar:

En primer lugar, el término de entrega por parte de las entidades bancarias de la información del recaudo de formularios pre liquidados es de 4 días hábiles en días normales y 6 días en fechas de vencimiento del impuesto predial general y vehículos automotores.

En cuanto a formularios "comercializables" o los que sean grabados como comercializables el término de entrega de la información del recaudo es de 6 días hábiles en días normales y 8 días en fechas de vencimiento de predial general y vehículos automotores.

Sede Administrativa CAD  
Carrera 30 N° 25 – 90  
Sede Dirección Distrital  
de Impuestos de Bogotá - DIB:  
Av. Calle 17 N° 65 B – 95  
PBX 369 2700 - 338 5000  
[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)  
Información: Línea 195



BOGOTÁ  
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Luego de recibida la información de los bancos esta, es disponible en las cuentas corrientes de los contribuyentes, máximo en dos días.

Finalmente respecto a su **quinta pregunta** sobre cuáles serán las condiciones tecnológicas y operacionales para que dicha entidad (SIM) que cumple funciones públicas relacionadas con la prestación de los servicios administrativos de los Registros vehiculares del Distrito, se pueda conectar a los registros públicos de certificados tributarios de competencia de esta Secretaría, para la validación del requisito de que trata la presente solicitud, señalaremos:

La Secretaria Distrital de Hacienda viene adelantando a través de la Dirección de Impuestos de Bogotá, un convenio interadministrativo con la Secretaria Distrital de Movilidad con la finalidad de mejorar y mantener la calidad de la información que cada una administra; proporcionando así a la ciudadanía una información oportuna, integral, veraz y confiable; y de esta manera cumplir con sus deberes ante el estado, con fundamento en lo consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y lo contemplado en Ley 0019 de 2012.

Para esto se han venido desarrollando mesas de trabajo donde se han establecidos los campos, trámites, condiciones tecnológicas y demás que se necesitan para el intercambio de información en doble vía.

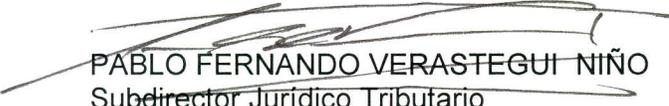
Con base en lo anterior las dos entidades estarán en la capacidad de evaluar si el contribuyente puede hacer el trámite vía web y que esto no le genere contratiempos en la tramitación de los mismos; igualmente las entidades dispondrán de la información actualizada de los contribuyentes permitiendo con esto mejorar los procesos y procedimientos que desarrolla cada entidad, en pro de brindar una información oportuna y actualizada a la ciudadanía que se sirven de las entidades.

El convenio también permite abordar el mejoramiento de la información contenida en los Registros Distrital Automotor, Conductores y Tarjetas de Operación, en el intercambio de información con la Secretaria Distrital de Hacienda.

Por último la Secretaria Distrital de Hacienda, desarrollo la estrategia del RIT de Oro y Data Quality, que consistente en convocar y atender de manera oportuna a los contribuyentes de los impuestos que deben actualizar sus datos y registrarse en el RIT y facilitar las herramientas para acceder a este trámite

Esperamos de ésta manera haber absuelto sus inquietudes.

Cordialmente

  
PABLO FERNANDO VERASTEGUI NIÑO  
Subdirector Jurídico Tributario  
pverastegui@shd.gov.co

Proyectó: Jairo Eduardo Lemus Gracia *Jelg*  
Subdirector de Gestión del sistema Tributario  
Nubia Consuelo Villamil Avendaño.  
Repartos 052 y 123/2012

Sede Administrativa CAD  
Carrera 30 N° 25 - 90  
Sede Dirección Distrital  
de Impuestos de Bogotá - DIB:  
Av. Calle 17 N° 65 B - 95  
PBX 369 2700 - 338 5000  
www.haciendabogota.gov.co  
Información: Línea 195



BOGOTÁ  
HUMANA